

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 15
DE JULIO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª

Procedimiento: Ley 62/78 (Derechos Fundamentales)
Recurso nº: 2042/96
Ponente: Dña. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas
Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 12 de junio de 1995
Fallo: Inadmisibilidad del recurso

En la Villa de Madrid, a quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, el recurso contencioso-administrativo número 2042/96, promovido, por el Procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley 62/1978 de 26 de Diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona, por el Procurador de los Tribunales Don A.G.J., en nombre y representación de Don I.R.B., contra la resolución dictada, en fecha 12 de Junio de 1995, por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, contra la cual se formuló recurso ordinario ante el Ministerio de Economía y Hacienda en fecha 20 de Agosto de 1996; ha sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado, y el Ministerio Fiscal como defensa objetiva de la Legalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a los demandante para que formalizasen la demanda, lo que verificaron mediante escrito, en el que suplican se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó, con posterioridad a las partes, para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificados, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 30 de Junio de 1998.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrado Ilma. Sra. Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTIN DE BLAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la parte actora, Don I.R.B., contra el acto administrativo identificado en la desestimación presunta del recurso ordinario interpuesto contra la resolución, dictada en fecha 12 de Junio de

1995, por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en la cual se impuso a la recurrente, en su condición de Consejero Director General de "B.F., S.G.I.I.C., S.A.", una sanción consistente en multa de dos millones de pesetas, por la comisión de una infracción grave, comprendida en la letra j) del artículo 32.3 de la Ley 46/84 de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, en relación con el artículo 54 de su Reglamento, aprobado por R.D. 1393/1990 de 2 de Noviembre, por no haber registrado en su momento, durante 1994, en la contabilidad de "DA., F.I.A.A.M.", con la debida separación respecto de la contabilidad de la Sociedad Gestora "B.F., S.G.I.I.C., S.A.", la adquisición de determinados activos a plazo por importe de catorce mil millones de pesetas.

En dicha resolución se informaba de que la misma no ponía fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda.

SEGUNDO.- En orden a realizar una adecuada valoración jurídica es preciso tener en consideración los siguientes hechos:

A) En fecha 12 de Junio de 1995 recayó resolución en el expediente sancionador incoado respecto del actor, entre otras personas, sancionando al actor como responsable de una infracción grave, prevista en la letra j) del artículo 32.3 de la Ley 46/84 en relación con el 54 del Reglamento aprobado por R.D. 1393/90.

B) Contra dicha resolución formuló recurso, en fecha 20 de Agosto de 1995, y no habiendo recaído resolución expresa respecto del mismo, formuló recurso contencioso administrativo en fecha 2 de Diciembre de 1996, alegándose por el recurrente:

-se ha vulnerado el artículo 24.1 de la C. E., por causar indefensión, la forma de tramitar el expediente sancionador al no individualizarse cada infracción imputada.

-vulneración del artículo 24.2 de la C. E.

-vulneración del artículo 18 de la C. E.

El Abogado del Estado y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores niega, en contestación a la demanda, los hechos que no resulten del expediente administrativo, y no se ha incurrido en vulneración de los Derechos Fundamentales.

El Ministerio Fiscal alega la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 82.f) de la L.J.C-A., reiterando lo manifestado en el trámite de alegaciones a que se adhirió el Abogado de Estado, en representación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que fue desestimada por razones de economía procesal y demorado su examen y pronunciamiento al momento de dictar sentencia.

TERCERO.- Alegada que ha sido, tanto por la representación de la Administración demandada como por el Fiscal, la causa de inadmisibilidad del presente recurso por haberse interpuesto extemporáneamente, es preciso examinar la misma con carácter previo al del fondo del asunto.

El plazo para interponer recurso contencioso administrativo cuando se hace uso del procedimiento especial previsto en la Ley 62/1978 de 26 de Diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, es el previsto en el artículo

8 cuando dice *“El recurso contencioso administrativo se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado, si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez transcurridos veinte días desde la solicitud del interesado ante la Administración, sin necesidad de denunciar la mora (...)”*.

Por otro lado hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la misma Ley que establece la innecesidad de la reposición o utilización de cualquier otro recurso previo administrativo.

La Jurisprudencia ha considerado que se somete a la voluntad de los particulares hacer uso del agotamiento previo de la vía administrativa, cuando en la vía jurisdiccional se va a hacer uso de este procedimiento especial. Interpretando el cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo en el caso de que se haya utilizado, previamente, la vía administrativa, el Tribunal Constitucional manifestó en Sentencia nº 34/1989 de 14 de Febrero:

“ (...) es claro que el juego del citado plazo de diez días no puede en modo alguno enervar el derecho del interesado a formular un recurso administrativo previo a la interposición del recurso especial contencioso-administrativo, que la propia Ley le confiere, y, por lo mismo, a esperar la resolución del recurso previo procedente antes de utilizar la vía judicial que el ordenamiento pone a disposición de los particulares para la protección de sus derechos fundamentales y libertades públicas.

Concretamente nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 21-9-89 aclaró que en caso de interponerse recurso administrativo previo contra resolución expresa, la formulación del mismo interrumpe el plazo de diez días para interponer el contencioso administrativo, que se inicia por aplicación supletoria del artículo 54.2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, a partir de la notificación de la resolución expresa del recurso aun cuando ésta haya sido dictada fuera de plazo; ahora bien en el caso de que el recurso administrativo se desestime por silencio administrativo se computará un vez transcurrido veinte días desde la interposición del recurso administrativo.

En este mismo sentido la Sentencia de fecha 27-1-89 establece que el plazo máximo para interponer este recurso es de 30 días desde el escrito de petición, que en caso de agotar la vía administrativa, contará desde la interposición del recurso en dicha vía.

Esta interpretación es debida a la consideración de este tipo de proceso como de naturaleza especial y sumaria fundado en su carácter de amparo constitucional lo que determina que los plazos sean más cortos y que estos plazos que tienen carácter imperativo y preclusivo, al haber optado por este tipo de proceso, deba ser respetado por el recurrente que hace uso del mismo siendo de aplicación sus propias normas reguladoras *“(...) mientras no exista disposición especial que otra cosa ordene, por lo que si los referidos procesos establecen distintos plazos para su interposición, es obvio que han de respetarse sin que sea dable optar por un proceso de tutela y pretender acogerse al plazo de interposición del otro”*, según manifiesta Sentencia de fecha 4-11-82 de nuestro T.S.

De la misma forma en Sentencias, entre otras, de fecha 23-10-86 y 9-2-98, se manifestó el mismo Tribunal en el sentido de que la inobservancia de las normas sobre plazos para interposición de los recursos conduce inexcusablemente a su inadmisibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82.f) de la L.J.C-A. dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia de su cumplimiento.

En el caso que nos ocupa se formuló recurso ordinario, que tuvo entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda, en fecha 20 de Agosto de 1996 y no se interpuso recurso contencioso administrativo hasta el día 2 de Diciembre de 1996, por lo que debemos concluir que, tal como se alegó, el presente recurso ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley 62/1978 para el mismo, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso a tenor del artículo 82 f) de la L.J.C-A., aplicado supletoriamente, sin que se haga necesario el examen del resto de las causas alegadas ni del fondo del asunto al no poder entrar en el mismo.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3, último párrafo, y teniendo en consideración que en el primer párrafo de dicho artículo se acude al criterio del vencimiento para la imposición de las costas, como quiera que en el presente recurso se ha estimado concurrente una causa de inadmisibilidad deben seguirse las reglas comunes que son las contenidas en el artículo 131 de la L.J.C-A.

De modo que no apreciándose la concurrencia de temeridad ni mala fe no procede la imposición de las costas procesales.

FALLAMOS

Que debemos DECLARAR INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don A.G.J., en nombre y representación de Don I.R.B., contra la resolución dictada en fecha 12 de Junio de 1995 por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la cual se formuló recurso ordinario, en fecha 20 de Agosto de 1996, por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 82.f) de la L.J.C-A. al haber sido interpuesto fuera de plazo.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.